



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**Cumplimiento de Amparo Directo:
410/2022**

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/163/2021

ACTOR:

██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

██████████ ██████████ ██████████, en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario "B" y depositario de los inmuebles aportados al Fideicomiso de Administración e Inversión con Derecho de Reversión².

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}/163/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó la autorización de la construcción o edificación del conjunto residencial denominado

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 85 a 104 del proceso.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 129 a 174 del proceso.

el [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] sin que previamente el tercero interesado obtuviera ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, la evaluación y aprobación del estudio de impacto ambiental. Se decreta el sobreseimiento el juicio porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado.

Antecedentes.

1. [REDACTED] Y CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA COLONIA CANTARRANAS, representado por [REDACTED], en su carácter de Presidente, presentó demanda el 02 de septiembre del 2021, se admitió el 09 de septiembre del 2021. Se concedió como medida cautelar que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter ordenen la suspensión de la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción emitida a favor del tercero interesado, hasta en tanto se resolviera sobre su legalidad o ilegalidad.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- b) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.
- c) PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 258 a 278 vuelta del proceso.



Como tercero interesado:

- a) [REDACTED] EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO "B" Y DEPOSITARIO DE LOS INMUEBLES APORTADOS AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN CON DERECHO DE REVERSIÓN.

Como acto impugnado:

- I. *"La autorización de la construcción o edificación del conjunto residencial denominado el [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], [REDACTED] sin que previamente el Fideicomiso de Administración e Inversión con Derecho de Reversión hubiese obtenido ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, la evaluación y aprobación del estudio de impacto ambiental que sometieron a su consideración para obtener las correspondientes autorizaciones de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones en ésta materia. Ya que en dicho ordenamiento se debió proveer lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano.*

Como consecuencia de lo anterior, se ha vulnerado "el derecho humano del suscrito, así como de los demás habitantes del [REDACTED] a un medio ambiente sano para un adecuado desarrollo y bienestar; ya que con la expedición de la Licencia de construcción, de cambio de uso de suelo, entre otros permisos necesarios para construir; la construcción o edificación del conjunto residencial denominado [REDACTED] sin que previamente se hubiese aprobado el estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se está ejecutando una obra sin planeación, con derrumbe de un número desmedido de individuos arbóreos, deforestando el lugar y afectando de manera significativa el medio ambiente del lugar." (Sic).

Como pretensiones:

"1) La suspensión o cancelación de la obra del Conjunto Residencial el [REDACTED] que se está realizando en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; puesto que las misma se está realizando sin haber obtenido la aprobación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, además para poder obtener el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción, se requiere necesariamente la aprobación de impacto ambiental, por lo que existe la probabilidad de que se esté construyendo sin haber obtenido de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dichos permisos, o en su caso, que se los hayan expedido de manera ilegal, puesto que como lo expuse para que se puedan obtener el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción se requiere necesariamente previamente haber obtenido la aprobación de impacto ambiental.

Además, la construcción de referencia atenta contra el derecho humano del suscrito, así como de los demás habitantes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; puesto que en la obra se han talado de manera desmesurada un gran número de cuerpos arbóreos en el lugar sin permiso alguno, ocasionando con ello un gran daño al ecosistema o medio ambiente del lugar afectando con ellos el derecho humano de mis representados y el suscrito a gozar de un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar."

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. El tercero interesado dio contestación a la demanda.
4. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de abril de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.
6. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha

05 de octubre del 2022, en la parte de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

83. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

84. La autoridad demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá suspender la obra del condominio denominado **██████████**, hasta en tanto la tercero interesada obtenga la autorización de impacto ambiental de la obra, se le expida la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.

85. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

86. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴

⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

87. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la medida cautelar concedida.

Parte dispositiva.

88. Se decreta el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

89. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

90. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **84.** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **84. a 86.** de esta sentencia.

91. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la medida cautelar concedida.

Notifíquese personalmente."

7. Inconforme con tal determinación, el tercero interesado promovió juicio de amparo directo con número de expediente 410/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 23 de octubre del 2023, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO "B" Y DEPOSITARIO DE LOS INMUEBLES APORTADOS AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN CON DERECHO DE REVERSIÓN, dando los siguientes lineamientos:

"NOVENO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cumplimiento a

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

esta ejecutoria el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emitir una nueva resolución, en la que: - Estudie los actos impugnados por el actor como los plasmó en su escrito de demanda.

3. Resuelva lo que en derecho corresponda." (Sic)

8. Por acuerdo del 07 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

12. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

16. La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. La autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

19. La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. El tercero interesado hizo valer como causas de improcedencia las que establece el artículo 37, fracción III, VIII, IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. Las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas y el tercero interesado, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, el estudio de las causales de improcedencia, no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁷.

22. Atendiendo a la ejecutoria que se cumple, se determina que la parte actora en el proceso impugna:

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"La autorización de la construcción o edificación del conjunto residencial denominado el [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que previamente el Fideicomiso de Administración e Inversión con Derecho de Reversión hubiese obtenido ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, la evaluación y aprobación del estudio de impacto ambiental que sometieron a su consideración para obtener las correspondientes autorizaciones de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones en ésta materia. Ya que en dicho ordenamiento se debió proveer lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano.

Como consecuencia de lo anterior, se ha vulnerado "el derecho humano del suscrito, así como de los demás habitantes del poblado de Acapantzingo de Cuernavaca, Morelos, a un medio ambiente sano para un adecuado desarrollo y bienestar; ya que con la expedición de la Licencia de construcción, de cambio de uso de suelo, entre otros permisos necesarios para construir; la construcción o edificación del conjunto residencial denominado [REDACTED] sin que previamente se hubiese aprobado el estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se está ejecutando una obra sin planeación, con derrumbe de un número desmedido de individuos arbóreos, deforestando el lugar y afectando de manera significativa el medio ambiente del lugar." (Sic).

23. Acto que no se acredita en el proceso con prueba fehaciente e idónea, toda vez que la parte actora en el apartado de acto impugnado señala que impugna la autorización de la construcción o edificación del conjunto residencial denominado el [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin precisar qué autoridad emitió la autorización, ni la fecha de expedición.

24. Del análisis al contenido de la demanda y de los documentos que se anexaron, se determina que la parte actora no precisa datos concretos que permita a este Tribunal determinar, que autorización impugna, ni tampoco se desprender de los documentos que anexó, lo que resultaba necesario para que se procediera a su análisis.



25. No obstante, que la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el escrito de contestación de demanda consultable a hoja 258 a 278 vuelta del proceso, al dar contestación al apartado de acto impugnado, señaló que la autorización para la edificación del conjunto residencial denominado el [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se concedió al tercero interesado, a través de la:

I. La licencia de uso de suelo con número de oficio SDUyOP/SsDU/DUS/892/11/19 del 29 de noviembre de 2019, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretaría de Desarrollo Urbano; y Dirección de Uso de Suelo, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consultable a hoja 280 a 283 del proceso.

II. La licencia de construcción folio 0102/LC/29/VI/2020 del 29 de junio de 2020, expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano; Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Director de Licencias de Construcción, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 285 del proceso.

26. Por lo que conforme a lo dispuesto 369 primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

"ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.



[...].”

27. Con el escrito inicial de demanda y la contestación de la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, este Órgano Jurisdiccional debe fijar debidamente la litis, lo que permitió concluir que los actos impugnados por la parte actora eran la licencia de construcción y de uso de suelo antes referidas.

28. Sin embargo, esas licencias no pueden considerarse como actos impugnados, conforme a la ejecutoria que se cumple, por lo que no pueden ser analizados por este Órgano Jurisdiccional, en razón de que se determinó que esos actos no fueron impugnados por la parte actora, a través de la ampliación de demanda, al tenor de lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Estudio. Una parte del concepto de violación identificado como segundo bis y el tercer motivo de disenso son inoperantes, mientras que los diversos primero, primero bis y quinto conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo para efectos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

[...]

Por otra parte, en el primer concepto de violación, se argumenta que la autoridad responsable no aplicó plena y literalmente el contenido de las normas que se adecuan al caso; refiere el quejoso que la sentencia debió dictarse cumpliendo con los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad.

[...]

Señala el impetrante [...].

Por lo tanto, que el tribunal responsable, estaba impedido para determinar de mutuo propio, cuáles eran los actos impugnados por el actor, ya que, es indiscutible que desconocía –según su propio relato- los motivos o fundamentos de dichos actos, hasta que al ser contestada su demanda por las autoridades a las que se les atribuyó, se enteró de la emisión de la Licencia de Uso de Suelo SDUyOP/SsDU/DUS/892/11/19, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como de la licencia de construcción 0102/LC/29/VI/2020, de veintinueve de junio de

dos mil veinte, por lo que hasta ese momento debió señalarlos de manera particular como actos impugnados, manifestando sus pretensiones y razones de impugnación, sin que eso ocurriera debido a que la parte actora no amplió su demanda.

Por tanto, se argumenta, que la autoridad responsable, se constituyó en parte actora y determinó infundada e inmotivadamente, que los actos impugnados por el actor consistían en la licencia de uso de suelo y de construcción precisadas en el párrafo nueve de la sentencia reclamada. En el concepto de violación, identificado como primero Ter, se hace valer que en la sentencia reclamada se consideró de manera errónea que la licencia de uso de suelo y la de construcción, sólo fueron emitidas por la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando lo cierto es, que éstas también fueron suscritas por la entonces Subsecretaria de Desarrollo Urbano y el Director de Uso de Suelo, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como por la propia Subsecretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección de Licencias de Construcción, respectivamente.

[...]

Por lo que no era dable tener como actos impugnados la Licencia de Uso de Suelo SDUyOP/SsDU/DUS/892/11/19, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y la licencia de construcción 0102/LC/29/VI/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, ya que éstas, además de haber sido expedidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, también fueron emitidas por la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y por los Directores de Uso de Suelo y de licencias de construcción del municipio capital.

En consecuencia, el actor al no formular ampliación ni señalar en su demanda, como autoridades demandadas a la Subsecretaria de Desarrollo Urbano, al Director de Uso de Suelo y al Director de licencias de construcción, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es inconcuso que no debieron tenerse como actos impugnados las licencias referidas por el tribunal responsable en el párrafo nueve.

Por su parte, en el **quinto concepto de violación**, se argumenta que la autoridad responsable estaba obligada a garantizar los derechos humanos que le asisten al quejoso, con respeto de los



artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que violó el principio de congruencia de las sentencias, por lo que la sentencia reclamada es ilegal.

Son **fundados** los conceptos de violación.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso, los artículos 41, fracción II, 42, en sus fracciones I a X, 86, fracción I, 89, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

(...)

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

(...).”



se debió proveer lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano.

Como consecuencia de lo anterior, se ha vulnerado **“el derecho humano del suscrito, así como de los demás habitantes del [REDACTED], a un medio ambiente sano para un adecuado desarrollo y bienestar;** ya que con la expedición de la Licencia de construcción, de cambio de uso de suelo, entre otros permisos necesarios para construir; la construcción o edificación del conjunto residencial denominado [REDACTED] sin que previamente se hubiese aprobado el estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se está ejecutando una obra sin planeación, con derrumbe de un número desmedido de individuos arbóreos, deforestando el lugar y afectando de manera significativa el medio ambiente del lugar.” (Sic).

Como hechos, manifestó los siguientes:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: [...].

Los documentos que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, consistieron en, una copia certificada de la constancia otorgada al Consejo de Participación Social de la Colonia Cantarranas, en donde el actor en el juicio Cantarranas de nulidad, funge como Presidente, copia certificada de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, identificada con el número de entrada VUTvS/1984/2020, en la que se consideró “... se trata de un predio que ya sufrió un impacto ambiental, ... por lo que sería inútil entrar a la evaluación ambiental propuesta por la promovente...por lo que lo procedente es dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos ...”, la notificación por oficio dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como copia simple de la credencial de elector del actor en el juicio de nulidad.

Luego, en la sustanciación del juicio, las autoridades demandadas allegaron copias de las licencias de uso de suelo y de construcción, de lo que se le dio vista a la parte actora, en auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.



Asimismo, en auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho de ampliar la demanda.

No obstante, en la sentencia reclamada, se aprecia que se analizaron como actos reclamados los siguientes:

“(...)

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado: (...)

9. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora impugna:

I. **La licencia de uso de suelo con número de oficio SDUyOP/SsDU/DUS/892/11/19 del 29 de noviembre de 2019, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Subsecretaría de Desarrollo Urbano; y Dirección de Uso de Suelo, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expedida a nombre de [REDACTED] albacea de la sucesión intestamentaria a bienes d [REDACTED]**

II. **La licencia de construcción folio 0102/LC/29/VI/2020 del 29 de junio de 2020, expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano; Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Director de Licencias de Construcción, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expedida a nombre de [REDACTED] heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes [REDACTED]**

Lo expuesto, evidencia que la autoridad responsable, violó el principio de congruencia, ya que, en el caso, las licencias que tuvo como actos reclamados no fueron impugnadas por la parte



actora en el juicio de nulidad, ya que, efectivamente no amplió la demanda.

[...]."

29. Al no existir precisión de la autorización de la construcción o edificación que la parte actora impugna; la fecha de emisión y la autoridad que la emitió, se determina que es inexistente el acto impugnado.

30. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la autorización de la construcción o edificación expedida a favor del tercero interesado.

31. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de fecha 31 de octubre de 2019, consultable a hoja 30 del proceso, en la que consta que el Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, extendió la constancia al Consejo de Participación Social de la Colonia Cantarranas.

II.- La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo SDS/DGGA/214/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, emitido en el expediente 11/24/MAR/2020, consultable a hoja 32 a 34 vuelta del proceso, en el que consta que el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, acordó que no era posible estudiar la evaluación de manifestación de impacto ambiental, modalidad general (MIS-G), propuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de propietaria y promovente del proyecto denominado [REDACTED] 60 lotes en régimen de condominio, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en razón de que el predio sufrió un impacto ambiental de conformidad con acta técnica de fecha 12 de octubre de 2020, por lo que se ordenó dar vista la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia ejercitará las acciones legales correspondientes.

III. La documental pública, consistente en copia certificada de la notificación por oficio de fecha 13 de noviembre del 2020, consultable a hoja 35 a 37 del proceso, en la que consta que el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, notifica a la Titular de la Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de Morelos, el acuerdo SDS/DGGA/214/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, emitido en el expediente 11/24/MAR/2020, por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar, consultable a hoja 38 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional Electoral extendió al actor [REDACTED] [REDACTED] credencial para votar.

32. Que se valoran en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la autorización que impugna.

33. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

34. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia de los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del acto impugnado, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

35. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos,

⁹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]".

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹¹.

36. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado y las pretensiones precisadas en el párrafo 1.1) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹².

Parte dispositiva.

37. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV, del artículo 37, de la citada Ley.

¹¹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo Vi, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

38. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la medida cautelar concedida.

39. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **410/2022**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

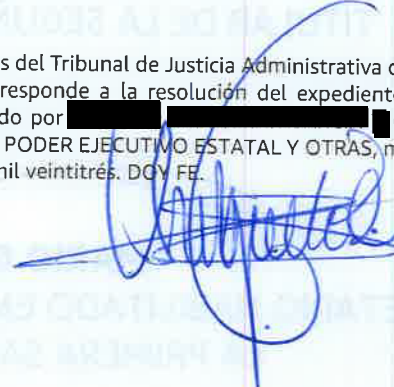
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/163/2021** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de noviembre del dos mil veintitres. DCY FE.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".